

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 28 de noviembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16417, segunda columna, artículo segundo, párrafo primero, línea cinco, donde dice: «... por las Leyes treinta y treinta y uno de mil novecientos sesenta y cinco...», debe decir: «... por las Leyes uno/mil novecientos sesenta y cuatro de veintinueve de abril, ochenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro de dieciséis de diciembre y treinta y treinta y uno de mil novecientos sesenta y cinco...»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1967 por la que se conceden créditos extraordinario y suplementario al Presupuesto de la Provincia de Ifni por la suma de 5.442.014 pesetas.

Ilustrísimo señor:

Por la Ley 73/1967, de 8 del actual, han sido concedidos un crédito extraordinario y otro suplementario al Presupuesto General del Estado por la suma de 5.442.014 pesetas, ambos a título de subvención al Presupuesto de la Provincia de Ifni, a través de este último, para que sea incrementada con igual cuantía la subvención al Ayuntamiento de Sidi Ifni.

A fin de incorporar al Presupuesto especial de la Provincia de Ifni aquellos créditos y los recursos concedidos por el Presupuesto General del Estado, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la concesión a dicho Presupuesto:

1.º De un suplemento de crédito por importe de 2.647.127 pesetas, aplicado a la sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 400, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos»; artículo 420, «A favor de Corporaciones Provinciales y Locales»; numeración funcional 115, económica 421, «Al Ayuntamiento de Sidi Ifni».

2.º De un crédito extraordinario por importe de 2.794.887 pesetas, aplicado a la misma sección, capítulo, artículo y concepto; subconcepto adicional, «Al Ayuntamiento de Sidi Ifni, para satisfacer obligaciones procedentes de 1966».

El mayor gasto, motivo de ambos créditos, se cubre con el aumento equivalente en la subvención, concedido por el Presupuesto General del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de noviembre de 1967 por la que se determina la situación en el Cuerpo Especial Técnico de Letrados de este Ministerio de los funcionarios que ingresaren en él, en virtud del concurso de méritos prescrito en el artículo 12 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo.

Ilustrísimo señor

El artículo 12 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, al regular el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, permite el acceso al mismo de los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, mediante concurso selectivo de méritos. Y si bien tal precepto debe ser objeto de desarrollo en el Reglamento que oportunamente se dicte, es indispensable fijar, siquiera sea provisionalmente, la situación jurídico-administrativa de quienes fueren designados para cubrir por el expresado turno, y para atender apremiantes necesidades del servicio, las vacantes existentes o las que se produzcan en el citado Cuerpo antes de su regulación reglamentaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que hasta que se dicte el Reglamento orgánico del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, regirán las siguientes normas:

1.ª Al concurso selectivo de méritos, previsto en el artículo 12 de la Ley 11/1966, podrán concurrir los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal cualquiera que sea su categoría y antigüedad en ellas.

2.ª Los que, a virtud del referido concurso, obtuvieren plaza en el Cuerpo Especial Técnico de Letrados sin perjuicio de integrarse en el Escalafón del mismo en el lugar a que corresponda la vacante convocada gozarán, a efectos honoríficos y económicos, de los derechos inherentes a la categoría que en el citado Cuerpo sea similar a la que personalmente ostenten, o posteriormente adquieran, en sus carreras de origen. Esta equiparación se extenderá a los casos en los que sea necesaria categoría determinada para servir destino o ejercer actividad propia del Cuerpo Técnico de Letrados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1967.

ORIOI

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se aprueba al Consorcio de Compensación de Seguros los modelos de pólizas del seguro de crédito a la exportación (individuales, globales, especiales y rescisión de contrato).

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros solicitando le sean aprobados los nuevos modelos de pólizas que presenta para el seguro de crédito a la exportación (riesgos políticos y extraordinarios), en sus modalidades de individual, global y especial y de rescisión de contrato, así como las condiciones generales aplicables a dichas modalidades, de acuerdo con el Decreto número 2881/1966, de 10 de noviembre.

Visto el favorable informe emitido por la Subdirección General de Gestión e Inspección de ese Centro directivo, así como el que previamente emitió en igual sentido el Ministerio de Comercio,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Aprobar los modelos de pólizas presentados por el Consorcio de Compensación de Seguros para el seguro de crédito a la exportación (riesgos políticos y extraordinarios) en sus modalidades de individual, global, especial y de rescisión de contrato y cuyas condiciones generales se incluyen como anexos para los que dicho Organismo utilizará las vigentes tarifas que tiene aprobadas.

Segundo.—Autorizar al Consorcio de Compensación de Seguros para que en los ejemplares que emita de las pólizas que ahora se aprueban haga figurar bajo la rúbrica de condiciones generales la fecha de esta disposición y la del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique, sin necesidad de reproducir dichas condiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

Anexo que se cita

RIESGOS A PARTIR DE LA EXPEDICION

POLIZA INDIVIDUAL

Condiciones generales

I.—OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Por la presente póliza se aseguran, contra los riesgos políticos y extraordinarios, los créditos derivados de las operaciones de exportación, en los términos y condiciones que en la misma se detallan.

Las situaciones que darán lugar a la aplicación de la garantía serán aquellas que, produciendo una pérdida para el exportador, hubieran sido ocasionadas única y exclusivamente por los hechos siguientes:

Primero.—Las medidas expresas o tácitas, adoptadas unilateralmente por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

- a) La no satisfacción de los débitos.
- b) El pago del débito en moneda no convenida.
- c) La emisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país
- d) La realización de la transferencia en una moneda distinta de la convenida en el contrato, una vez convertida en moneda nacional, resultando de ello una pérdida para el exportador o Entidad de crédito que haya intervenido en la financiación.
- e) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

Segundo.—La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país importador, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

Tercero.—Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

Cuarto.—Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

Quinto.—La pérdida que se le originó al exportador cuando, previa autorización de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

Sexto.—La pérdida que se produzca para el contratante español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Séptimo.—El riesgo de morosidad prolongada, es decir, el retraso en el pago superior a seis meses cuando el comprador o avalista solidario sea un órgano de la Administración pública extranjera o una Entidad vinculada a la misma. La calificación como tal del comprador o avalista solidario deberá hacerse constar expresamente en la póliza por condición particular, previa justificación por parte del asegurado de dicho extremo y mediante el abono de la correspondiente sobreprima.

Art. 2.º Se considerarán expresamente excluidos de las garantías del Seguro, aun cuando se produzca cualquiera de las situaciones definidas en el artículo primero, los casos siguientes:

- a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el importador a causa de incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato por parte del asegurado, salvo que éste justifique que no ha habido incumplimiento.
- b) Los intereses moratorios, multas contractuales, indemnizaciones, gastos de devolución, renovación, negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios, aun cuando estén previstos en el contrato de suministro.
- c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio, de circulación o exportación prohibida o que den lugar a multas o sanciones por parte de autoridades competentes.
- d) Los créditos relativos a contratos que sean anulados, rescindidos o suspendidos en virtud de sentencia judicial firme. En este caso, la acción intentada por el deudor suspenderá hasta la solución definitiva la exigibilidad de las garantías del Seguro.
- e) Las pérdidas que resulten, en cuanto al crédito concedido al importador extranjero, derivadas del deterioro o la pérdida de la mercancía, cuando pudieran ser objeto de cobertura por seguro de daños.
- f) Las pérdidas originadas por siniestros calificados como comerciales por las disposiciones oficiales españolas que regulan este Seguro.

Art. 3.º El riesgo de cambio producido por diferencia de cotización, bien a consecuencia de repatriación de divisas, o bien por constitución de fianzas, sólo podrá ser objeto de cobertura cuando así se haga constar expresamente mediante condición (especial) a la presente póliza.

Art. 4.º La garantía del Seguro queda condicionada a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cobertura en el porcentaje establecido en la presente póliza se refiera a la totalidad de la operación de exportación, salvo en aquellos casos excepcionales en que por condición particular se establezca una cobertura parcial.
- b) Que la mercancía exportada sea nacional o tenga incorporadas materias primas o mano de obra españolas, salvo en las operaciones triangulares.
- c) Que la fecha de expedición de la mercancía sea anterior a la del acaecimiento de cualquiera de los hechos previstos en el artículo primero
- d) Que el asegurado haya cumplido las disposiciones oficiales en vigor en España sobre comercio exterior y cambio de moneda.
- e) Que la mercancía haya sido aceptada por el importador, salvo en el caso del apartado quinto del artículo primero.

II.—PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje estipulado por la presente póliza sobre el crédito concedido al comprador extranjero, así como los gastos de transporte, seguro, derechos de Aduana y otros accesorios cuando, a petición del asegurado, se hayan incluido en la póliza. El importe de estos gastos habrá de figurar también en el documento base de la operación de exportación.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo exclusivo del asegurado, quien no podrá concertar ningún otro contrato de seguro sobre este mismo riesgo.

III.—DURACIÓN Y RENOVACIÓN

Art. 6.º La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto haya sido firmada por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima. En aquellos casos en que el asegurado tenga su domicilio social fuera de Madrid, se entenderán cumplidas ambas condiciones en el momento en que obre en poder del Consorcio el resguardo de ingreso o de transferencia bancaria correspondiente al pago de la prima.

Art. 7.º El seguro tomará efecto a partir de la fecha de expedición de la mercancía. El asegurado se obliga a comunicar al Consorcio dicha circunstancia en un plazo máximo de cinco días.

Art. 8.º El asegurado no puede variar, sin el consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor y fijadas en esta póliza, salvo convenio entre las partes, reflejado en el oportuno suplemento, en el que se especificarán los nuevos vencimientos y la prima complementaria que, en su caso, el asegurado venga obligado a satisfacer.

IV.—PRIMAS

Art. 9.º El importe de la prima fijada en la póliza, incrementada, en su caso, con los impuestos y gastos que puedan gravarla, se hará efectiva íntegramente en el momento de la formalización del contrato mediante ingreso en la cuenta corriente número 24, abierta a nombre del Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España, Madrid.

En aquellos casos especiales en que se acuerde el fraccionamiento de la prima se pagará la primera fracción en el momento de la firma de la póliza. Las sucesivas fracciones serán satisfechas por el asegurado en los plazos que se convengan, sin necesidad de requerimiento previo, debiendo en todo caso estar totalmente liquidadas antes de la fecha de toma de efecto de la póliza, es decir, con anterioridad a la expedición de la mercancía.

V.—RESCISIÓN DEL CONTRATO Y EXTORNO DE PRIMAS

Art. 10. El Consorcio podrá dar por rescindido el presente contrato en el supuesto de incumplimiento por parte del asegurado de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y duodécimo de esta póliza. En este caso el Consorcio extornará la parte de prima correspondiente al período de tiempo de riesgo no corrido con una detracción del 25 por 100.

Art. 11. Con anterioridad a la expedición de la mercancía, y una vez firmada la póliza por el asegurado y pagada la prima, en el caso de rescisión solicitada por aquél y por causa ajena al Consorcio, se reintegrará la prima percibida con una detracción del 15 por 100. Dicha detracción no se aplicará en los supuestos en que la rescisión sea debida a que el asegurado obtenga el cobro al contado de las cantidades inicialmente aplazadas.

Una vez llevada a cabo la expedición de la mercancía, no procederá extorno de prima alguno, excepto en el caso de que se obtenga del comprador extranjero que adelante el pago de los vencimientos de crédito pendientes; en tal caso, el extorno será proporcional al tiempo de riesgo no corrido, calculado por meses y considerando la fracción de mes como si fuera completo.

VI.—MODIFICACIÓN Y AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Art. 12. El asegurado queda obligado a comunicar en el término de diez días cualquier variación que se produzca en las condiciones de la operación objeto del seguro, de no mediar circunstancias excepcionales que lo impidan. Surtirá los mismos efectos la notificación efectuada en plazo por el beneficiario de la póliza. Para la inclusión en las garantías del seguro de las modificaciones producidas será necesaria la formalización del correspondiente suplemento.

Asimismo queda obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a los riesgos cubiertos.

VII.—SINIESTROS

Art. 13. Cuando se produzca alguno de los supuestos amparados por la presente póliza, el asegurado deberá comunicarlo al Consorcio tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, enviando la oportuna notificación por correo certificado.

En todo caso efectuará inmediatamente cuantas gestiones exija la buena fe y experiencia comercial para obtener el cobro, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 14. El asegurado enviará al Consorcio el «Aviso de siniestro», una vez que pueda acreditar la existencia del mismo, acompañado de los documentos probatorios de los hechos determinantes de aquél.

Igualmente remitirá toda la documentación que posea en ese momento, relativa al crédito no cancelado, que pueda servir de prueba indubitada para justificar el derecho a la indemnización, y aquella que el Consorcio expresamente le señale.

Art. 15. El Consorcio aceptará la existencia del siniestro a partir del momento en que quede acreditada fehacientemente la ocurrencia de alguna de las circunstancias concretadas en el artículo primero de las condiciones generales de la presente póliza, y que hayan imposibilitado la cancelación del débito. En el supuesto del apartado séptimo del citado artículo primero se aceptará la existencia del siniestro cuando el retraso en el pago sea superior a seis meses.

Cuando en las condiciones especiales de la póliza se hubiera establecido un plazo distinto para los retrasos de transferencia, no se aceptará la existencia del siniestro hasta tanto haya transcurrido dicho plazo.

El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier siniestro, cuya documentación le sea enviada por el asegurado una vez transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se produjo aquél. Si la documentación estuviera incompleta, transcurrido dicho plazo el Consorcio requerirá al asegurado para que la complete en término de treinta días, y, si no lo hace dicho Organismo quedará liberado de la obligación de indemnizar, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Art. 16. En todos aquellos supuestos en que sea presumible prever el acaecimiento de un siniestro el asegurado deberá adoptar con toda rapidez cuantas medidas preventivas sean habitualmente necesarias y oportunas para la salvaguarda o disminución del crédito garantizado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización.

En todo caso deberá adoptar las siguientes medidas:

- Suspender en el acto nuevos envíos.
- Detener las expediciones en ruta.
- Ejercer los derechos de reivindicación o de recuperación de las mercancías exportadas, si tuviere posibilidad para ello.

Deberá comunicar al Consorcio las medidas adoptadas, así como cuantas gestiones realice enviando la documentación pertinente, a fin de que pueda ser conocida en todo momento la situación producida.

Art. 17. Si el comprador pagara algún vencimiento en moneda distinta de la pactada, el asegurado, antes de aceptarlo, vendrá obligado a solicitar del Consorcio autorización para ello. Caso de prescindir el asegurado de la autorización o de incumplimiento de las instrucciones recibidas de dicho Organismo, se entenderá que exonera de responsabilidad al asegurador, y asume la pérdida íntegra que eventualmente pudiera producirse en cuanto al vencimiento de que se trate.

Art. 18. El asegurado se obliga a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo a estos efectos los documentos que dicho Organismo repute necesarios, y a facilitarle los justificantes que sean precisos para el debido ejercicio de sus derechos. La ejecución de las instrucciones recibidas del Consorcio no exonera al asegurado del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la presente póliza. Por el Consorcio se remitirá al beneficiario duplicado de las instrucciones que curse al asegurado.

Art. 19. A requerimiento del Consorcio el asegurado cederá a éste la dirección del procedimiento, obligándose a otorgar los oportunos poderes notariales a favor de dicho Organismo y de las personas o Entidades que el mismo designe.

El asegurado no podrá suscribir ningún convenio con su deudor, ya sea de carácter general o individual, judicial o amistoso, sin previo consentimiento del Consorcio.

Art. 20. El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas y locales a los representantes o delegados del Consorcio, y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, contratos, boletines o cartas de pedido en relación con las operaciones garantizadas y, en general, toda la documentación o datos relativos a la misma, facilitando al Consorcio copias certificadas si fuese requerido para ello.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y a cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea verificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

VIII.—LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Art. 21. La pérdida garantizada por el seguro se calculará en función del importe de crédito impagado, más los gastos accesorios asegurados y los de reimportación, en su caso, de la mercancía recuperada, deduciendo las cantidades previstas en el artículo siguiente.

Art. 22. Para la determinación de la pérdida garantizada al asegurado se deducirán las cantidades aplazadas en virtud de convenio judicial o amistoso, así como el valor de las mercancías recuperadas al precio de reventa, según la tasación pericial que al efecto se realice; para ello el asegurado se compromete a no disponer sin autorización del Consorcio del citado material.

En el caso de exportación de servicios, en cuanto se refiere a proyectos o estudios, se reducirá de la indemnización el valor que por aprovechamiento de la misma se obtenga, sin establecerse máximo alguno de depreciación, contando en todo supuesto con la autorización de dicho Organismo.

Al importe obtenido de esta forma se agregarán los gastos realizados por la gestión de salvamento o recobro, siempre que tales gastos hayan sido previamente autorizados por el Consorcio, debiendo ser en todo caso anticipados por el asegurado.

La suma restante representará la pérdida sobre la cual se calculará el importe de la indemnización, que quedará limitada al porcentaje de garantía establecido en la póliza.

En ningún supuesto se computarán las cantidades que se perciban de terceras personas que hayan prestado una garantía específica relativa a la porción de crédito no amparado por el seguro.

Art. 23. Se incluirán en el cálculo de la indemnización los intereses del crédito convenido en el contrato de suministro, si así se hubiera hecho constar expresamente en la póliza, pero en ningún caso podrán incluirse los intereses y demás conceptos a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de estas condiciones generales en virtud de la prohibición en e establecida.

Art. 24. Para determinar la depreciación de la mercancía o en cualquier otro caso que resulte necesario verificar una tasación pericial, ésta será contradictoria, a cuyo fin se nombrará un Perito por el Consorcio y otro por el asegurado mediante el oportuno documento, en el que constará la aceptación del cargo por los interesados, que tendrá carácter irrenunciable.

Si el asegurado o, en su caso, el beneficiario no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de dicho Organismo.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos nombrados todos los datos, documentos e informes, así como cuanto sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta los puntos concretos de discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación de tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros, a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto a los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier operación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro, no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio, ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza, especialmente en cuanto se refiere a los casos de caducidad en ella previstos. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien los hubiera nombrado, y los del tercero por mitad entre el asegurado y el Consorcio.

Art. 25. Desde el momento del aviso de falta de pago, todos los recobros y recuperaciones que se obtengan por razón de la operación asegurada, así como los gastos que origine el salvamento, serán imputables en forma proporcional a la parte asegurada y a la no asegurada del crédito.

Art. 26. En caso de convenio o arreglo de cualquier clase entre el asegurado y el deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas, acuerdos de refinanciación, aplazamientos escalonados o de otras modalidades, deberá ser sometido previamente a su firma al Consorcio para su aceptación en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio o arreglo, deberá formalizarse el oportuno suplemento en el que se concrete las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 27. En los casos de pago o de transferencia en moneda distinta de la convenida en el contrato, la pérdida estará representada por la diferencia que resulte entre el importe de pesetas efectivamente obtenido por el asegurado al verificar la conversión de las divisas repatriadas correspondientes a cada plazo de pago satisfecho por el importador, y el que se habría recibido si la transferencia hubiera tenido lugar en la moneda convenida.

Se practicará por el Consorcio la correspondiente liquidación para determinar la pérdida o el beneficio resultante, en su caso, sobre cada repatriación parcial y sobre el conjunto de las anteriormente efectuadas.

Si a consecuencia de estas liquidaciones parciales, el asegurado hubiera obtenido un beneficio por ser las indemnizaciones parciales superiores a la pérdida real en el momento de cada liquidación parcial, deberá reintegrarse al Consorcio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación las cantidades percibidas de éste, con el límite máximo del beneficio citado.

Art. 28. En los casos previstos en el artículo anterior, la liquidación del siniestro se practicará tan pronto como el asegurado acredite documentalente ante el Consorcio el importe obtenido en la conversión.

Art. 29. Las liquidaciones girarán sobre la base de los plazos vencidos e impagados del crédito en el momento en que aquella se realice y sucesivamente se formularán ulteriores liquidaciones complementarias por el importe de los nuevos plazos que asimismo resulten impagados, hasta alcanzar la indemnización definitiva el porcentaje asegurado sobre la totalidad del crédito fallido.

IX.—PAGO DE SINIESTROS

Art. 30. El pago de la indemnización una vez efectuada la liquidación y cifrado su importe por el Consorcio, según lo previsto en los artículos 21 y siguientes, será hecho efectivo al asegurado en el domicilio del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los seis meses de la fecha de ocurrido el siniestro. En el supuesto de que la liquidación por causas imputables al asegurado o por cualquier otra no estuviera terminada en dicha fecha, el Consorcio pagará tan pronto se haya cifrado su importe dentro de los treinta días siguientes.

De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio, éste tendrá las cantidades que puedan serle debidas por el asegurado en ese momento y por cualquier concepto.

Art. 31. En los casos en que el beneficiario de la póliza sea una Entidad de crédito que ha financiado la operación de exportación referida a bienes de equipo o servicios por importe superior a cincuenta millones de pesetas y plazo de pago igual o mayor a tres años, a partir de la expedición, podrá convenirse mediante el pago de la correspondiente sobreprima—haciéndolo así constar expresamente en la póliza mediante condición particular—que una vez efectuada la liquidación y cifrado su importe, la indemnización sea satisfecha a los tres meses siguientes de la fecha del impago, siempre que las mercancías o servicios hayan sido aceptados por el comprador extranjero.

En el supuesto de que la liquidación por causas imputables al asegurado o por cualquier otra no estuviera terminada en dicha fecha, el Consorcio pagará tan pronto se haya cifrado su importe dentro de los treinta días siguientes.

El asegurador ostentará el derecho a reclamar al asegurado el reembolso de las sumas satisfechas, si el pago resultare indebido.

Art. 32. Corresponderá al Consorcio el percibo de los recobros obtenidos con posterioridad a la liquidación de un siniestro, cuyo Organismo verificará la oportuna liquidación de reajuste o regularización. Si por cualquier circunstancia algún recobro se percibiese directamente por el asegurado, deberá éste comunicarlo inmediatamente al Consorcio, ingresando su importe en la cuenta del mismo en un plazo de ocho días.

X.—CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Art. 33. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán exclusivamente en pesetas.

El cambio aplicable en ambos casos será el que rija oficialmente la vispera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión aplicable a las indemnizaciones por siniestro pueda ser superior al que sirvió de base para el cálculo de la prima que figura en la póliza.

XI.—SUBROGACIÓN

Art. 34. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga, a efectos de esta subrogación, a suscribir los documentos que sean necesarios a juicio del Consorcio.

Este podrá también, a su elección, realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o Entidades que éste designe. Todo ello sin perjuicio de la obligación del asegurado de realizar las gestiones ordenadas por el Consorcio, al que habrá de comunicar también cualquier información que adquiriera.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas. En ningún caso podrán ser reclamados los documentos o títulos comprensivos de garantías específicas prestadas por terceros, referentes a la porción de crédito no amparada por el Seguro.

XII.—PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 35. Las declaraciones suscritas por el asegurado tanto en su proposición como durante el curso de vigencia de la póliza se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél, para desvirtuar la aplicación de la misma, aducir posibles errores y omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En todos aquellos supuestos en que procediese la rescisión del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y ésta no hubiera sido declarada por el Consorcio.

b) Si el asegurado hubiera inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias o declaraciones falsas y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.

c) Si no se hubiera ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas tanto sobre la cuantía del crédito como sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) Si el asegurado variase, sin el consentimiento del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor.

f) En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 15.

g) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador extranjero, sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios que pudieran producirse por tal causa a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.

h) Si transcurridos sesenta días, a partir de la fecha de la presente póliza, sin que por el asegurado se haya enviado al Consorcio la notificación prevista en el artículo 13.

Art. 36. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, el importe de la prima cobrada o devengada no será objeto de extorno por el Consorcio.

XIII.—RELACIONES CONFIDENCIALES

Art. 37. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa.

XIV.—DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 38. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar expresamente por medio de condición particular o suplementos a la presente póliza, de designar una tercera persona o Entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de Seguro. En tal caso, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponderían al propio asegurado, ni podrá sustraerse a los efectos de pérdidas de derechos a indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XV.—IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Art. 39. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios, serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 40. Los derechos del asegurado a la indemnización, una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 41. Cualquier divergencia que pudiera surgir, en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

POLIZA GLOBAL

Condiciones generales

I.—OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Por la presente póliza se aseguran contra los riesgos políticos y extraordinarios los créditos derivados de las exportaciones que en la misma se detallan, incluidas las operaciones de contado contra entrega de documentos, siempre que el periodo de espera no sea superior a un año, contado a partir de la expedición de la mercancía.

Las situaciones que darán lugar a la aplicación de la garantía serán las que, produciendo una pérdida para el exportador, se indican a continuación, siempre que hayan sido ocasionadas única y exclusivamente por los hechos siguientes:

Primero.—Las medidas, expresas o tácitas, adoptadas unilateralmente por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

- a) La no satisfacción de los débitos.
- b) El pago del débito en moneda no convenida.
- c) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositándolo en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.
- d) La realización de la transferencia en una moneda distinta de la convenida en el contrato, una vez convertida en moneda nacional, resultando de ello una pérdida para el exportador o Entidad de crédito que ha intervenido en la financiación.
- e) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

Segundo.—La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país importador, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

Tercero.—Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

Cuarto.—Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

Quinto.—La pérdida que se le origine al exportador cuando, previa autorización de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

Sexto.—La pérdida que se produzca para el contratante español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Séptimo.—El riesgo de morosidad prolongada, es decir, el retraso en el pago superior a seis meses, cuando el comprador o avalista solidario sea un órgano de la Administración pública extranjera o una Entidad vinculada a la misma. La calificación como tal del comprador o avalista solidario deberá hacerse constar expresamente en la póliza por condición particular, previa justificación por parte del asegurado de dicho extremo y mediante el abono de la correspondiente sobreprima.

Art. 2.º Se considerarán expresamente excluidos de las garantías del seguro, aun cuando se produzca cualquiera de las situaciones definidas en el artículo primero, los casos siguientes:

- a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el importador a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas

las y condiciones del contrato por parte del asegurado, salvo que éste justifique debidamente que no ha habido incumplimiento

b) Los intereses moratorios, multas contractuales, indemnizaciones, gastos de devolución, renovación, negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios, aun cuando estén previstos en el contrato de suministro.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio, de circulación o exportación prohibida o que den lugar a multas o sanciones por parte de autoridades competentes.

d) Los créditos relativos a contratos que sean anulados, rescindidos o suspendidos en virtud de sentencia judicial firme.

En este caso, la acción intentada por el deudor suspenderá hasta la solución definitiva la exigibilidad de las garantías del seguro

e) Las pérdidas que resulten, en cuanto al crédito concedido al importador extranjero, del deterioro o de la pérdida de la mercancía, cuando pudieran ser objeto de cobertura por póliza de daños.

f) Las pérdidas originadas por siniestros calificadas como comerciales por las disposiciones oficiales españolas que regulan este seguro.

Art. 3.º El riesgo de cambio producido por diferencia de cotización, bien a consecuencia de repatriación de divisas, o bien por constitución de fianzas, sólo podrá ser objeto de cobertura cuando así se haga constar expresamente mediante condición especial a la presente póliza.

Art. 4.º La garantía del seguro queda condicionada a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que la cobertura en el porcentaje establecido en la presente póliza se refiera a la totalidad de la operación de exportación, salvo de aquellos casos excepcionales en que por condición particular se establezca una cobertura parcial.

b) Que la mercancía exportada sea nacional o tenga incorporadas materias primas o mano de obra española, salvo en las operaciones triangulares.

c) Que la fecha de expedición de la mercancía sea anterior a la del acaecimiento de cualquiera de los hechos previstos en el artículo primero.

d) Que el asegurado haya cumplido las disposiciones oficiales en vigor en España sobre comercio exterior y cambio de moneda.

e) Que la mercancía haya sido aceptada por el importador, salvo en el caso del apartado quinto del artículo primero.

II.—PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje estipulado por la presente póliza sobre el crédito concedido al comprador extranjero, así como los gastos de transporte, seguro, derechos de Aduana y otros accesorios, cuando, a petición del asegurado, se hayan incluido en la póliza. El importe de esos gastos habrá de figurar también en el documento base de la operación de exportación.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo exclusivo del asegurado, que no podrá concertar ningún otro contrato de seguro sobre este mismo riesgo.

III.—DURACIÓN Y RENOVACIÓN

Art. 6.º La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto haya sido firmada por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima. En aquellos casos en que el asegurado tenga su domicilio social fuera de Madrid, se entenderán cumplidas ambas condiciones en el momento en que obre en poder del Consorcio el resguardo de ingreso o de transferencia bancaria correspondiente al pago de la prima.

Art. 7.º El seguro tomará efecto a partir de la fecha de expedición de la mercancía. El asegurado se obliga a comunicar al Consorcio dicha circunstancia en un plazo máximo de cinco días.

Art. 8.º El asegurado no puede variar, sin el consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor y fijadas en esta póliza, salvo convenio entre las partes, reflejado en el oportuno suplemento, en el que se especificarán los nuevos vencimientos y la prima complementaria que, en su caso, el asegurado venga obligado a satisfacer.

Art. 9.º Al expirar el período del seguro previsto en la póliza, ésta se entenderá renovada tácitamente por períodos iguales al inicial, sin que cada renovación pueda exceder de un año, siempre que una de las partes no comunique a la

otra su decisión de rescindirle con un mes de antelación al citado vencimiento o al de sucesivas renovaciones y por medio de carta certificada.

IV.—NOTIFICACIÓN DE SUMINISTROS

Art. 10. El asegurado está obligado, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización, a solicitar la inclusión en la garantía de esta póliza de la totalidad de sus operaciones de exportación, excepción hecha de aquellas cuyo pago se hubiera pactado por medio de créditos irrevocables abiertos o confirmados en España y de las que, excediendo del plazo de un año, se deban garantizar por póliza individual o por póliza global especial.

El asegurado tampoco estará obligado a incluir las operaciones que realice con países distintos de los que estuviesen consignados en la póliza cuando, a solicitud suya, se hubiera establecido expresamente tal discriminación; no obstante lo cual, podrá solicitar la inclusión de nuevos países.

Cuando se compruebe que el asegurado ha ocultado al Consorcio alguno o algunos de los créditos concedidos a su cliente, el Consorcio podrá exigirle la devolución de todas las cantidades pagadas por él, en virtud de esta póliza, desde la fecha de ocultación, y en caso de no haber realizado pago alguno tendrá derecho a exigir del asegurado el pago de las primas que habrían correspondido al doble del tipo correspondiente en concepto de indemnización.

Art. 11. Las notificaciones de suministros deben remitirse al Consorcio por duplicado dentro de los quince primeros días de cada mes, e incluyendo en ellos todos los suministros efectuados en el mes anterior, excepción hecha de las operaciones cuyo pago se hubiese pactado con pago al contado anterior a la salida de la mercancía o por medio de créditos irrevocables abiertos o confinados en España. Los clientes serán relacionados nominativamente, detallando las fechas o importes individuales de las facturas respectivas, así como el de sus vencimientos para el pago y el país de destino de cada expedición.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna, se remitirá la notificación indicando tal circunstancia.

El Consorcio devolverá al asegurado uno de los ejemplares de la notificación de ventas como acuse de recibo.

Art. 12. Los créditos resultantes del suministro serán cubiertos por el Consorcio según el orden cronológico de su nacimiento, es decir, de las expediciones, hasta agotar el doble de la cifra máxima de descubierto autorizada por la póliza y suplementos, sin que sea obligación del Consorcio, sino del asegurado, vigilar si se producen excedentes, que estarían excluidos de cobertura.

Art. 13. Si el asegurado no enviase sus notificaciones de suministros dentro de los plazos estipulados en el artículo 11, el Consorcio le concede un plazo de gracia de ocho días, transcurrido el cual la indemnización, en caso de siniestro, resultante de los riesgos garantizados que figuran en la notificación con retraso, será reducida en un tercio. Si el retraso en recibir la notificación excede de treinta días en caso de siniestro, quedará excluido de cobertura y el Consorcio estará exento de toda responsabilidad indemnizadora respecto al mismo.

Art. 14. En el caso de que el asegurado incluyese en sus notificaciones algún suministro sobre países no propuestos previamente para su clasificación, el Consorcio no viene obligado a comprobar estos hechos, que incumben exclusivamente al asegurado, y sólo procederá, en su caso, a hacer el extorno de prima por el riesgo indebidamente declarado, sin que asuma ninguna otra responsabilidad sobre el mismo, aun cuando no lo hubiese rechazado expresamente al recibir la notificación.

V.—PRIMAS

Art. 15. El importe de la prima fijada en la póliza, incrementada, en su caso, con los impuestos y gastos que puedan gravarla, se hará efectiva íntegramente en el momento de la formalización del contrato, mediante ingreso en la cuenta corriente número 24, abierta a nombre del Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España, Madrid.

El asegurado no podrá negarse al pago de las primas alegando que debe percibir del Consorcio indemnizaciones definitivas por siniestro acaecido o anticipos a cuenta de dichas indemnizaciones.

Art. 16. La prima establecida con carácter provisional en la póliza se regularizará al final de cada año de seguro tomando como base la totalidad de las notificaciones a que se refiere el artículo 10, a la que se aplicará el tipo o tipos estipulados en la póliza, fijándose así la prima definitiva.

Si la prima definitiva resultara superior a la provisional, el exceso será abonado por el asegurado al Consorcio en la forma establecida en el artículo 15 al ser notificado su importe, o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de salida de la correspondiente comunicación. La falta de tal ingreso en el plazo mencionado determinará la suspensión de efectos de la póliza en la forma prevista en el artículo 17.

Cuando la prima definitiva resultara inferior a la provisional, se reembolsará el exceso al asegurado, si bien en todo caso quedará a favor del Consorcio la prima mínima absoluta (60 por 100 de la prima provisional) prevista en la póliza.

No haora lugar al reembolso mencionado en el párrafo anterior si el asegurado hubiera incumplido cualquiera de los pactos de esta póliza, y muy especialmente el relativo al puntual envío de las notificaciones de ventas.

Art. 17. En el caso de renovación por la tática del presente contrato, la prima correspondiente será ingresada en la forma establecida en el artículo 15 a su vencimiento, sin necesidad del requerimiento previo del Consorcio.

Caso de no realizarse el ingreso a su vencimiento o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales, contados a partir de dicho vencimiento, los efectos del seguro quedarán en suspenso y el asegurado soportará íntegramente la pérdida que pudiera producirse en cuanto a las expediciones realizadas con posterioridad al vencimiento impagado. La póliza recuperará sus efectos desde el momento del ingreso de la prima debida, en cuanto a las expediciones realizadas con posterioridad al vencimiento impagado. La póliza recuperará sus efectos desde el momento del ingreso de la prima debida, en cuanto a las expediciones que tengan lugar después de dicho ingreso en favor del Consorcio, sin que ello suponga modificación de los vencimientos de las primas anuales sucesivas.

En los casos de impago en tiempo hábil, previstos en este artículo y en el 15, podrá el Consorcio anular la póliza, comunicando su resolución al asegurado dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de gracia. De igual forma podrá el Consorcio dar por rescindida la póliza en todos aquellos casos en que por el asegurado se hayan incumplido las obligaciones que le corresponden, de conformidad con la presente póliza.

VI.—MODIFICACIÓN Y AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Art. 18. El asegurado queda obligado a comunicar en el término de diez días cualquier variación que se produzca en las condiciones de la operación objeto del Seguro, de no mediar circunstancias excepcionales que lo impidan. Surtirá los mismos efectos la notificación efectuada en plazo por el beneficiario de la póliza. Para la inclusión en las garantías del seguro de las modificaciones producidas será necesario la formalización del correspondiente suplemento.

Asimismo queda obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a los riesgos cubiertos.

Art. 19. En el caso de variar desfavorablemente las circunstancias de alguno o algunos de los países comprendidos en la garantía de esta póliza, el Consorcio podrá dejarla en suspenso en cuanto a ulteriores declaraciones relativas al país de que se trate, o elevar el tipo de prima, notificando su decisión al asegurado.

De no ser aceptada esta elevación por el asegurado, no quedarán amparadas por la póliza las exportaciones que realice a dicho país; a título informativo deberá notificarlas al Consorcio.

VII.—SINIESTROS

Art. 20. Cuando se produzca alguno de los supuestos amparados por la presente póliza, el asegurado deberá comunicarlo al Consorcio tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, enviando la oportuna notificación por correo certificado.

En todo caso efectuará inmediatamente cuantas gestiones exija la buena fe y experiencia comercial para obtener el cobro ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente póliza.

Art. 21. El asegurado, una vez que pueda acreditar la existencia del siniestro, enviará al Consorcio el «Aviso de siniestro», acompañado de los documentos probatorios de los hechos determinantes del mismo.

Igualmente remitirá toda la documentación que posea en ese momento relativa al crédito no cancelado que pueda servir

de prueba indubitada para justificar el derecho a la indemnización y aquella que el Consorcio expresamente le señale.

Art. 22. El Consorcio aceptará la existencia del siniestro a partir del momento en que quede acreditada fehacientemente la ocurrencia de alguna de las circunstancias concretadas en el artículo primero de las condiciones generales de la presente póliza y que hayan imposibilitado la cancelación del débito. En el supuesto del apartado séptimo del citado artículo primero se aceptará la existencia del siniestro cuando el retraso en el pago sea superior a seis meses.

Cuando en las condiciones especiales de la póliza se hubiera establecido un plazo distinto para los retrasos de transferencia, no se aceptará la existencia del siniestro hasta tanto haya transcurrido dicho plazo.

El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier siniestro cuya documentación le sea enviada por el asegurado una vez transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se produjo aquél. Si la documentación estuviera incompleta, transcurrido dicho plazo el Consorcio requerirá al asegurado para que la complete en término de treinta días, y, si no lo hace, dicho Organismo quedará liberado de la obligación de indemnizar, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Art. 23. En todos aquellos supuestos en que sea presumible prever el acaecimiento de un siniestro, el asegurado deberá adoptar con toda rapidez cuantas medidas preventivas sean habitualmente necesarias y oportunas para la salvaguardia o disminución del crédito garantizado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización.

En todo caso deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Suspender en el acto nuevos envíos.
- b) Detener las expediciones en ruta.
- c) Ejercer los derechos de reivindicación o de recuperación de las mercancías exportadas, si tuviese posibilidad para ello.

Deberá comunicar al Consorcio las medidas adoptadas, así como cuantas gestiones realice, enviando la documentación pertinente, a fin de que pueda ser conocida en todo momento la situación producida.

Art. 24. Si el comprador pagara algún vencimiento en moneda distinta de la pactada, el asegurado, antes de aceptarlo, vendrá obligado a solicitar del Consorcio autorización para ello. Caso de rescindir el asegurado de la autorización o de incumplimiento de las instrucciones recibidas de dicho Organismo, se entenderá que exonera de responsabilidad al asegurador y asume la pérdida íntegra que eventualmente pudiera producirse en cuanto al vencimiento de que se trate.

Art. 25. El asegurado se obliga a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo a estos efectos los documentos que dicho Organismo repute necesarios y a facilitarle los justificantes que sean precisos para el debido ejercicio de sus derechos. La ejecución de las instrucciones recibidas del Consorcio no exonera al asegurado del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la presente póliza. Por el Consorcio se remitirá al beneficiario duplicado de las instrucciones que curse al asegurado.

Art. 26. A requerimiento del Consorcio el asegurado cederá a éste la dirección del procedimiento, obligándose a otorgar los oportunos poderes notariales a favor de dicho Organismo o de las personas o entidades que el mismo designe.

El asegurado no podrá suscribir ningún convenio con su auditor, ya sea de carácter general o individual, judicial o amistoso, sin previo consentimiento del Consorcio.

Art. 27. El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas y locales a los representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes y, en general, toda la documentación o datos relativos a la misma, facilitando al Consorcio copias certificadas si fuese requerido para ello.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea verificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

VIII.—LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Art. 28. La pérdida garantizada por el seguro se calculará en función del importe del crédito impagado, más los gastos accesorios asegurados y los de importación, en su caso, de la mercancía recuperada, deduciendo las cantidades previstas en el artículo siguiente.

Cada operación asegurada se considerará aislada de las demás en cuanto a la tramitación de los siniestros.

Art. 29. Para la determinación de la pérdida garantizada al asegurado se deducirán las cantidades aplazadas en virtud de convenio judicial o amistoso, así como el valor de las mercancías recuperadas, al precio de reventa, según la tasación pericial que al efecto se realice; para ello el asegurado se compromete a no disponer, sin autorización del Consorcio, del citado material.

Al importe obtenido de esta forma se agregarán los gastos realizados por la gestión de salvamento o recobro, siempre que tales gastos hayan sido previamente autorizados por el Consorcio, debiendo ser en todo caso anticipados por el asegurado.

La suma restante representará la pérdida, sobre la cual se calculará el importe de la indemnización, que quedará limitada al porcentaje de garantía establecido en la póliza.

En ningún supuesto se computarán las cantidades que se perciban de terceras personas, que hayan prestado una garantía específica relativa a la porción de crédito no amparado por el seguro.

Art. 30. Se incluirán en el cálculo de la indemnización los intereses del crédito convenido en el contrato de suministro, si así se hubiera hecho constar expresamente en la póliza, pero en ningún caso podrán incluirse los intereses y demás conceptos a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de estas condiciones generales en virtud de la prohibición en él establecida.

Art. 31. Para determinar la depreciación de la mercancía o en cualquier otro caso que resulte necesario verificar una tasación pericial, ésta será contradictoria, a cuyo fin se nombrará un Perito por el Consorcio y otro por el asegurado mediante el oportuno documento en el que constará la aceptación del cargo por los interesados, que tendrá carácter irrenunciable.

Si el asegurado o, en su caso, el beneficiario de la póliza no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio lo hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de dicho Organismo.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos nombrados todos los datos, documentos e informes, así como cuanto sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia, y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación de tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros, a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier operación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro, no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio, ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza, especialmente en cuanto se refiere a los casos de caducidad en ella previstos. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien los hubiere nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurado y el Consorcio.

Art. 32. Desde el momento del «Aviso de falta de pago» todos los recobros y recuperaciones que se obtengan por razón de la operación asegurada, así como los gastos que origine el salvamento, serán imputables en forma proporcional a la parte asegurada y a la no asegurada del crédito.

Art. 33. En caso de convenio o arreglo de cualquier clase con el deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas, acuerdos de refinanciación, aplazamientos escalonados o de otras modalidades, deberá ser sometido previamente al Consorcio para su aceptación, en su caso. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el acuerdo deberá formalizarse el oportuno suplemento.

Art. 34. En los casos de pago o de transferencia en moneda distinta de la convenida en el contrato, la pérdida estará representada por la diferencia que resulte entre el importe de pesetas efectivamente obtenido por el asegurado al verificar la conversión de las divisas repatriadas correspondientes a cada plazo de pago satisfecho por el importador, y el que se habría

percibido si la transferencia hubiere tenido lugar en la moneda convenida.

Se practicará por el Consorcio la correspondiente liquidación para determinar la pérdida o el beneficio resultante, en su caso, sobre cada repatriación parcial y sobre el conjunto de las anteriormente efectuadas.

Si a consecuencia de estas liquidaciones parciales el asegurado hubiera obtenido un beneficio por ser las indemnizaciones parciales superiores a la pérdida real, en el momento de cada liquidación parcial, deberá reintegrar al Consorcio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación las cantidades percibidas de éste, con el límite máximo del beneficio citado.

Art. 35. En los casos previstos en el artículo anterior, la liquidación del siniestro se practicará tan pronto como el asegurado acredite documentalente ante el Consorcio el importe obtenido en la conversión.

Art. 36. Las liquidaciones girarán sobre la base de los plazos vencidos e impagados del crédito en el momento en que aquélla se realice, y sucesivamente se formularán ulteriores liquidaciones complementarias por el importe de los nuevos plazos que asimismo resulten impagados, hasta alcanzar la indemnización definitiva el porcentaje asegurado sobre la totalidad del crédito fallido.

IX.—PAGO DE SINIESTROS

Art. 37. El pago de la indemnización una vez efectuada la liquidación y cifrado su importe por el Consorcio según lo previsto en los artículos 28 y siguientes, será hecho efectivo al asegurado en el domicilio del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los seis meses de la fecha de ocurrido el siniestro. En el supuesto de que la liquidación por causas imputables al asegurado o por cualquier otra no estuviera terminada en dicha fecha, el Consorcio pagará tan pronto se haya cifrado su importe dentro de los treinta días siguientes.

De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio éste retendrá las cantidades que puedan serle debidas por el asegurado en ese momento y por cualquier concepto.

Todo recobro que se obtenga con posterioridad a la liquidación de un siniestro será percibido directa o inmediatamente por el Consorcio en su totalidad, practicándose por éste la oportuna liquidación de reajuste o regularización.

Si por cualquier circunstancia el asegurado percibiera directamente algún cobro, deberá comunicarlo inmediatamente al Consorcio, ingresando su importe en la cuenta de éste en un plazo de ocho días.

X.—CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Art. 38. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

El cambio aplicable en ambos casos será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión aplicable a las indemnizaciones por siniestros pueda ser superior al que sirvió de base para el cálculo de la prima que figura en la póliza.

XI.—SUBROGACIÓN

Art. 39. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga, a efectos de esta subrogación, a suscribir los documentos que sean necesarios, a juicio del Consorcio.

Este podrá también a su elección realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o Entidades que éste designe. Todo ello sin perjuicio de la obligación del asegurado de realizar las gestiones ordenadas por el Consorcio, al que habrá de comunicar también cualquier información que adquiera.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas. En ningún caso podrán ser reclamados los documentos o títulos comprensivos de garantías específicas prestadas por terceros, referentes a la porción de crédito no amparada por el seguro.

XII.—PÉRDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 40. Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición como durante el curso de la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél, para desvirtuar la aplicación de la misma, aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En caso de no realizarse el ingreso de la prima complementaria resultante de regularizaciones o de la renovación a su vencimiento, a tenor de lo dispuesto en el condicionado de esta póliza o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales que el Consorcio concede, contados a partir de dicho vencimiento, por quedar los efectos del Seguro en suspenso. Desde el momento del ingreso correspondiente en la cuenta del Consorcio recuperará la póliza todo su vigor sin efecto retroactivo.

b) Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, etc., y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo

c) Si no se hubiera ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas tanto sobre la cuantía del crédito como sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) Si el asegurado variase sin el consentimiento del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor.

f) En los casos previstos en el artículo 10, en la última parte del artículo 13 y última parte del artículo 22.

g) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios que pudieran producirse por tal causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34

h) Si transcurridos sesenta días, a partir de la fecha de la presente póliza, sin que por el asegurado se haya enviado al Consorcio la notificación prevista en el artículo 20 de la presente póliza.

Art. 41. En todos los casos de pérdida del derecho a la indemnización, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio.

Art. 42. El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante.

XIII.—RELACIONES CONFIDENCIALES

Art. 43. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIV.—DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 44. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar precisamente por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza, de designar una tercera persona o Entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. En tal caso, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondieran al propio asegurado, ni podrá sustraerse a los efectos de pérdida de derechos a indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XV.—IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Art. 45. Todos los impuestos y tasas aplicables, de presente o de futuro, a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios, serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 46. Los derechos del asegurado a la indemnización, una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 47. Cualquier divergencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

SEGURO DE RIESGOS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN POR RESCISIÓN DE CONTRATO

Condiciones generales

I.—OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, el Consorcio garantiza al asegurado el pago de la indemnización que corresponda por la pérdida neta definitiva que sobre precio de coste pueda experimentar como consecuencia de la rescisión del contrato de suministro a que se refiere la presente póliza. A los efectos de este seguro, se entenderá que existe rescisión del contrato de suministro cuando la ejecución del mismo quede interrumpida, suspendida o imposibilitada, antes de la expedición de la mercancía, por incumplimiento por parte del importador de sus obligaciones contractuales o por parte de las personas que le garanticen, así como por la falta de pago de alguno de los plazos o vencimientos convenidos, siempre que la inexecución sea debida a alguna de las causas que a continuación se indican:

Primero.—Las medidas, expresas o tácitas, adoptadas unilateralmente por un Gobierno extranjero que den lugar de las situaciones que a continuación se indican:

a) La no satisfacción de los débitos.

b) El pago del débito en moneda no convenida.

c) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

d) La realización de la transferencia en una moneda distinta de la convenida en el contrato, una vez convertida en moneda nacional, resultando de ello una pérdida para el exportador o Entidad de crédito que haya intervenido en la financiación.

e) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

Segundo.—La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país importador, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

Tercero.—Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

Cuarto.—Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

Quinto.—La pérdida que se le originó al exportador cuando, previa autorización de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

Sexto.—La pérdida que se produzca para el contratante español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Séptimo.—El riesgo de morosidad prolongada, es decir, el retraso en el pago superior a seis meses cuando el comprador o avalista solidario sea un órgano de la Administración pública extranjera o una Entidad vinculada a la misma. La calificación como tal del comprador o avalista solidario deberá hacerse constar expresamente en la póliza por condición particular, previa justificación por parte del asegurado de dicho extremo y mediante el abono de la correspondiente sobreprima.

Art. 2.º Se considerarán expresamente excluidos de las garantías del seguro, aun cuando se produzca cualquiera de las situaciones definidas en el artículo primero, los casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas e impugnadas por el importador a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato por parte del asegurado.

b) Los intereses moratorios, sanciones contractuales, indemnizaciones, gastos de devolución, renovación, negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios, aun cuando estén previstos en el contrato de suministro.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio, de circulación o exportación prohibida o que den lugar a sanciones por parte de autoridades competentes.

d) Los créditos relativos a contratos que sean anulados, rescindidos o suspendidos en virtud de sentencia judicial firme. En este caso, la acción intentada por el deudor suspenderá hasta la solución definitiva la exigibilidad de las garantías del seguro.

e) Las pérdidas que resulten, en cuanto al crédito concedido al importador extranjero, derivadas del deterioro o de la pérdida de la mercancía, cuando pudieran ser objeto de cobertura, por seguro de daños:

f) Las pérdidas originadas por siniestros calificados como comerciales por las disposiciones oficiales españolas que regulan este Seguro.

Art. 3.º La garantía del seguro se fija sobre el precio de coste, quedando supeditada a que concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que la cobertura en el porcentaje establecido en la presente póliza se refiere a la totalidad de la operación de exportación, salvo en aquellos casos excepcionales en que por condición particular se establezca una cobertura parcial.

b) Que la mercancía objeto del contrato sea nacional o, en su caso, tenga incorporadas materias primas o mano de obra española.

c) Que la fecha de comienzo y terminación de la fabricación en sus diferentes etapas esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y dicho comienzo sea anterior a cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo primero.

d) Que el asegurado haya cumplido, en cuanto a la operación asegurada, las disposiciones oficiales en vigor en España sobre comercio exterior y cambio de moneda.

II.—PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 4.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje estipulado en la presente póliza sobre las pérdidas netas definitivas, calculadas en base al precio de coste.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo exclusivo del asegurado, quien no podrá concertar ningún otro contrato de seguro sobre este mismo riesgo.

III.—DURACIÓN Y RENOVACIÓN

Art. 5.º La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto haya sido firmada por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima. En aquellos casos en que el asegurado tenga su domicilio social fuera de Madrid, se entenderán cumplidas ambas condiciones en el momento en que obren en poder del Consorcio el resguardo de ingreso o de transferencia bancaria correspondiente al pago de la prima.

Art. 6.º El asegurado no puede variar sin el consentimiento por escrito del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor y fijadas en esta póliza, salvo convenio entre las partes reflejado en el oportuno suplemento, en el que se especificarán los nuevos vencimientos y la prima complementaria que en su caso el asegurado venga obligado a satisfacer.

IV.—PRIMA

Art. 7.º El importe de la prima fijada en la póliza, incrementada en su caso con los impuestos y gastos que puedan gravarla, se liquidará íntegramente en el momento de la formalización del contrato mediante ingreso en la cuenta corriente número 24, abierta a nombre del Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España, Madrid.

Art. 8.º En aquellos casos especiales en que se acuerde el fraccionamiento de la prima se pagará la primera fracción en el momento de la firma de la póliza. Las sucesivas fracciones serán satisfechas por el asegurado en los plazos que se convenga, sin necesidad de requerimiento previo, debiendo en todo caso estar totalmente liquidada antes de la fecha de toma de efecto de la póliza.

V.—RESCISIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXTORNO DE PRIMAS

Art. 9.º El Consorcio podrá dar por rescindido el presente contrato en el supuesto de incumplimiento por parte del asegurado de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, sexto y once de esta póliza. En este caso el Consorcio extornará la parte de prima correspondiente al período de tiempo de riesgo no corrido con una detracción del 25 por 100.

Art. 10. Una vez firmada la póliza por el asegurado y pagada la prima, si procediera la rescisión del presente contrato de seguro, por causa ajena al Consorcio, antes de comenzar la

fabricación o acopio de materiales, se extornará al asegurado la prima percibida con una detracción del 15 por 100 con el límite de 50.000 pesetas en concepto de indemnización. Una vez empezó a correr el riesgo no procederá extorno de prima alguna.

VI.—MODIFICACIÓN Y AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Art. 11. El asegurado queda obligado a comunicar en el término de diez días cualquier variación que se produzca en las condiciones de la operación objeto del seguro, de no mediar circunstancias excepcionales que lo impidan. Surtirán los mismos efectos la notificación efectuada en plazo por el beneficiario de la póliza. Para la inclusión en las garantías del seguro de las modificaciones producidas será necesario la formalización del correspondiente suplemento.

Asimismo queda obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a los riesgos cubiertos.

VII.—SINIESTROS

Art. 12. Cuando se produzca alguno de los supuestos amparados por la presente póliza el asegurado deberá comunicarlo al Consorcio tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, enviando la oportuna notificación por correo certificado.

En los casos que proceda efectuará inmediatamente cuantas gestiones exija la buena fe y experiencia comercial para obtener el cobro de las cantidades a percibir anteriores a la expedición previstas en el contrato base, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 13. Igualmente remitirá toda la documentación que posea en ese momento que pueda servir de prueba indubitada para justificar el derecho a la indemnización y aquella que el Consorcio expresamente señale.

Art. 14. El Consorcio aceptará la existencia del siniestro a partir del momento en que quede acreditada fehacientemente la ocurrencia de alguna de las circunstancias concretadas en el artículo primero de las condiciones generales de la presente póliza y que hayan dado lugar a la rescisión del contrato de suministro. En el supuesto del apartado séptimo del citado artículo primero se aceptará la existencia del siniestro cuando el retraso en el pago sea superior a seis meses.

El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier siniestro cuya documentación le sea enviada por el asegurado, una vez transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se produjo aquél. Si la documentación estuviera incompleta transcurrido dicho plazo, el Consorcio requerirá al asegurado para que la complete en el término de treinta días y si no lo hace, dicho Organismo quedará liberado de la obligación de indemnizar, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Art. 15. En todos aquellos supuestos en que sea presumible prever el acaecimiento de un siniestro el asegurado deberá adoptar con toda rapidez cuantas medidas preventivas sean habitualmente necesarias y oportunas para la salvaguardia del riesgo garantizado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización.

En todo caso deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Suspender los trabajos de fabricación, así como nuevos envíos parciales sobre el conjunto del contrato.
- b) Detener las expediciones en ruta.

Deberá comunicar al Consorcio las medidas adoptadas, así como cuantas gestiones realice, enviando la documentación pertinente a fin de que pueda ser conocida en todo momento la situación producida.

Art. 16. Si el comprador pagara algún vencimiento en moneda distinta a la pactada el asegurado antes de aceptarlo vendrá obligado a solicitar del Consorcio autorización para ello. Caso de prescindir el asegurado de la autorización de incumplimiento de las instrucciones recibidas de dicho Organismo se entenderá que exonera de responsabilidad al asegurador y se asume por aquél la pérdida íntegra que eventualmente pudiera producirse por tal causa.

Art. 17. El asegurado se obliga a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo a estos efectos los documentos que dicho Organismo repute necesarios, y a facilitar los justificantes que sean precisos para el debido ejercicio de sus derechos. La ejecución de las instrucciones recibidas del Consorcio no exonera al asegurado del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la presente póliza. Por el Con-

sorcio se remitirá al beneficiario duplicado de las instrucciones que curse al asegurado.

Art. 18. A requerimiento del Consorcio el asegurado cederá a éste la dirección del procedimiento, obligándose a otorgar los oportunos poderes notariales a favor de dicho Organismo de las personas o Entidades que el mismo designe.

El asegurado no podrá suscribir ningún convenio con su deudor, ya sea de carácter general o individual, judicial o amistoso, sin previo consentimiento del Consorcio.

Art. 19. El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas y locales a los representantes o delegados del Consorcio y les autorizará al examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, contratos, boletines o cartas de pedido en relación con las operaciones garantizadas y, en general, toda la documentación o datos relativos a la misma, facilitando al Consorcio copias certificadas si fuese requerido para ello.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea verificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

VIII.—LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Art. 20. La pérdida garantizada por esta póliza se calculará en función del costo de las materias primas empleadas y del montante de los gastos efectuados por el asegurado para la ejecución del contrato desde la fecha de efecto de esta póliza hasta el momento en que se considere producido el siniestro, deduciendo las cantidades previstas en el artículo siguiente.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán los gastos originados en la gestión de recobro, así como los efectuados en su caso para almacenamiento, conservación y custodia del material fabricado y materias primas acopiadas, siempre que todos ellos hayan sido previamente autorizados por el Consorcio y debiendo en todo caso anticipar el asegurado dichos gastos.

Art. 21. Para la determinación de la pérdida garantizada al asegurado se deducirán las cantidades aplazadas en virtud de convenio judicial o amistoso, y el importe del valor en venta del material fabricado, en curso de fabricación o materias primas para tal fabricación, según la tasación pericial que al efecto se realice. Para ello el asegurado se compromete a no disponer, sin autorización del Consorcio, del citado material.

Art. 22. Se incluirán en el cálculo de la indemnización los intereses del crédito convenido en el contrato de suministro si así se hubiera hecho constar expresamente en la póliza, pero en ningún caso podrán incluirse los intereses y demás conceptos a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de estas condiciones generales, en virtud de la prohibición en él establecida.

La suma resultante representará la pérdida neta definitiva, sobre la que se calculará el importe de la indemnización, determinándose ésta por el porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza.

Art. 23. Para determinar la depreciación de la mercancía o en cualquier otro caso que resulte necesario verificar una tasación pericial, ésta será contradictoria, a cuyo fin se nombrará un Perito por el Consorcio y otro por el asegurado mediante el oportuno documento, en el que constará la aceptación del cargo por los interesados, que tendrá carácter irrenunciable.

Si el asegurado o, en su caso, el beneficiario no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de dicho Organismo.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos nombrados todos los datos, documentos e informes, así como cuanto sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y el otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo harán constar en el acta los puntos concretos de discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación de tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier operación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudican las acciones y excepciones del Consorcio ni implican renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza, especialmente en cuanto se refiere a los casos de caducidad en ella previstos. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien los hubiere nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurado y el Consorcio.

Art. 24. Desde el momento del aviso de falta de pago, todos los recobros y recuperaciones que se obtengan por razón de la operación asegurada, así como los gastos que origine el salvamento, serán imputables en forma proporcional a la parte asegurada y a la no asegurada del crédito.

Art. 25. En caso de convenio o arreglo de cualquier clase entre el asegurado y el deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas, acuerdos de refinanciación, aplazamientos escalonados o de otras modalidades deberá ser sometido, previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio o arreglo, deberá formalizarse el oportuno suplemento, en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 26. Si después de haber sido pagada una indemnización al asegurado se reanudara la ejecución del contrato, deberá hacerse una nueva liquidación del siniestro para establecer la pérdida definitiva realmente sufrida, viniendo obligado a reembolsar al Consorcio la diferencia que resulte a favor de este último.

Para el cálculo de la pérdida definitiva derivada de la suspensión temporal del contrato, solamente podrán tenerse en cuenta los gastos hechos por el asegurado a partir de la fecha del siniestro para almacenamiento, conservación y custodia del material fabricado y de las materias primas acopiadas.

Art. 27. En los casos de pago o de transferencia en moneda distinta de la convenida en el contrato, la pérdida estará representada por la diferencia que resulte entre el importe de pesetas efectivamente obtenido por el asegurado al verificar la conversión de las divisas repatriadas correspondientes a cada plazo de pago satisfecho por el importador y el que se habría percibido si la transferencia hubiera tenido lugar en la moneda convenida.

Se practicará por el Consorcio la correspondiente liquidación para determinar la pérdida o el beneficio resultante, en su caso, sobre cada repatriación parcial y sobre el conjunto de las anteriormente efectuadas.

Si a consecuencia de estas liquidaciones parciales, el asegurado hubiera obtenido un beneficio por ser las indemnizaciones parciales superiores a la pérdida real en el momento de cada liquidación parcial, deberán reintegrarse al Consorcio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación, las cantidades percibidas de éste con el límite máximo del beneficio citado.

Art. 28. En los casos previstos en el artículo anterior, la liquidación del siniestro se practicará tan pronto como el asegurado acredite documentalmente ante el Consorcio el importe obtenido en la conversión.

IX.—PAGO DE INDEMNIZACIONES

Art. 29. El pago de la indemnización, una vez efectuada la liquidación y cifrado su importe por el Consorcio, según lo previsto en los artículos 21 y siguientes, será hecho efectivo al asegurado en el domicilio del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los seis meses, a partir de la fecha de ocurrido el siniestro. En el supuesto de que la liquidación, por causas imputables al asegurado o por cualquier otra, no estuviera terminada en dicha fecha, el Consorcio pagará, tan pronto se haya cifrado su importe, dentro de los treinta días siguientes.

De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio éste tendrá las cantidades que puedan serle debidas por el asegurado en este momento y por cualquier concepto.

Art. 30. Corresponderá al Consorcio el percibo de los recobros obtenidos con posterioridad a la liquidación de un siniestro, cuyo Organismo verificará la oportuna liquidación de reajuste o regularización. Si por cualquier circunstancia algún recobro se percibiese directamente por el asegurado, deberá éste comunicarlo inmediatamente al Consorcio, ingresando su importe en la cuenta del mismo en un plazo de ocho días.

X.—CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES EN MONEDA
EXTRANJERA

Art. 31. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

El cambio aplicable en ambos casos será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión aplicable a las indemnizaciones por siniestros pueda ser superior al que sirvió de base para el cálculo de la prima que figura en la póliza.

XI.—SUBROGACIÓN

Art. 32. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga, a efecto de esta subrogación, a suscribir los documentos que sean necesarios, a juicio del Consorcio.

Este podrá también, a su elección, realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o Entidades que éste designe. Todo ello sin perjuicio de la obligación del asegurado de realizar las gestiones ordenadas por el Consorcio, al que habrá de comunicar también cualquier información que adquiera.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas. En ningún caso podrán ser reclamados los documentos o títulos comprensivos de garantías específicas prestadas por terceros, referentes a la porción de crédito no amparada por el seguro.

Este podrá también, a su elección, realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o entidades que éste designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas.

XII.—PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 33. Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante el curso de la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél, para desvirtuar la aplicación de la misma, aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

- a) En todos aquellos supuestos en que procediese la rescisión del presente contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, y ésta no hubiera sido declarada por el Consorcio.
- b) En el caso de no realizarse el ingreso de la prima o de alguna fracción de la misma antes de la fecha de toma de efecto de la póliza.
- c) Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.
- d) Si no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.
- e) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas, tanto sobre el precio de coste de la mercancía como sobre la cuantía del crédito o sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.
- f) Si el asegurado variase, sin el consentimiento del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor.
- g) En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 14.
- h) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador extranjero, sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios que pudieran producirse por tal causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 34. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, el importe de la prima cobrada o devengada no será objeto de extorno por el Consorcio.

XIII.—RELACIONES CONFIDENCIALES

Art. 35. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma, tiene carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a terceros, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIV.—DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 36. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar expresamente por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza, de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. En tal caso el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondieran al propio asegurado ni podrá sustraerse a los efectos de pérdida de derecho a indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XV.—IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Art. 37. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios, serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 38. Los derechos del asegurado a la indemnización, una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 39. Cualquier divergencia que pudiera surgir, en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguros, se resolverá por el Tribunal de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

POLIZA GLOBAL ESPECIAL

Condiciones generales

I.—OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Por la presente póliza se asegura contra los riesgos políticos y extraordinarios los créditos derivados de las operaciones de exportación referidas exclusivamente a bienes de consumo duradero o bien de equipo ligero. Siempre que la duración del crédito no sobrepase de tres años.

Las situaciones que darán lugar a la aplicación de la garantía serán las que, produciendo una pérdida para el exportador, se indican a continuación, siempre que hayan sido ocasionadas, única y exclusivamente, por los hechos siguientes:

Primero.—Las medidas, expresas o tácitas, adoptadas unilateralmente por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

- a) La no satisfacción de los débitos.
- b) El pago del débito en moneda no convenida.
- c) La omisión de transferencia de las primas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.
- d) La realización de la transferencia en una moneda distinta de la convenida en el contrato, una vez convertida en moneda nacional, resultando de ello una pérdida para el exportador o Entidad de crédito que haya intervenido en la financiación.
- e) La falta de pago, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

Segundo.—La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país importador, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

Tercero.—Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

Cuarto.—Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcu-

rridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

Quinto.—La pérdida que se le origine al exportador cuando, previa autorización de las autoridades españolas recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

Sexto.—La pérdida que se produzca para el contratante español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Séptimo.—El riesgo de morosidad prolongada, es decir, el retraso en el pago superior a seis meses cuando el comprador o avalista solidario sea un órgano de la Administración Pública extranjera o una Entidad vinculada a la misma. La calificación como tal del comprador o avalista solidario deberá hacerse constar expresamente en la póliza por condición particular, previa justificación por parte del asegurado de dicho extremo y mediante el abono de la correspondiente sobreprima.

Art. 2.º Se considerarán expresamente excluidos de las garantías del seguro, aun cuando se produzca cualquiera de las situaciones definidas en el artículo primero, los casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el importador a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato por parte del asegurado, salvo que éste justifique debidamente que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses moratorios, multas contractuales, indemnizaciones, gastos de devolución, renovación, negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios, aun cuando estén previstos en el contrato de suministro.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio, de circulación o exportación prohibida o que den lugar a multas o sanciones por parte de autoridades competentes.

d) Los créditos relativos a contratos que sean anulados, rescindidos o suspendidos en virtud de sentencia judicial firme.

En este caso la acción intentada por el deudor suspenderá hasta la solución definitiva la exigibilidad de las garantías del seguro.

e) Las pérdidas que resulten, en cuanto al crédito concedido al importador extranjero, del deterioro o de la pérdida de la mercancía, cuando pudieran ser objeto de cobertura por póliza de daños.

f) Las pérdidas originadas por siniestros calificados como comerciales por las disposiciones oficiales españolas que regulan este seguro.

Art. 3.º El riesgo de cambio producido por diferencia de cotización, bien a consecuencia de rapatriación de divisas o bien por constitución de fianzas, sólo podrá ser objeto de cobertura cuando así se haga constar expresamente mediante condición especial a la presente póliza.

Art. 4.º La garantía del seguro queda condicionada a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que la cobertura en el porcentaje establecido en la presente póliza se refiere a la totalidad de la operación de exportación, salvo en aquellos casos excepcionales en que por condición particular se establezca una cobertura parcial.

b) Que la mercancía exportada sea nacional o tenga incorporadas materias primas o mano de obra española, salvo en las operaciones triangulares.

c) Que la fecha de expedición de la mercancía sea anterior a la del acaecimiento de cualquiera de los hechos previstos en el artículo primero.

d) Que el asegurado haya cumplido las disposiciones oficiales en vigor en España sobre comercio exterior y cambio de moneda.

e) Que la mercancía haya sido aceptada por el importador, salvo en el caso del apartado quinto del artículo primero.

f) Que las mercancías exportadas sean bienes de consumo duradero o bienes de equipo ligero.

II.—PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje estipulado por la presente póliza sobre el crédito concedido al comprador extranjero, así como los gastos de transporte, seguro, derechos de aduana y otros accesorios cuando, a petición del asegurado, se haya incluido en la póliza. El importe de estos gastos habrá de figurar también en el documento base de la operación de exportación.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo exclusivo del asegurado, quien no podrá concertar ningún otro contrato de seguro sobre este mismo riesgo.

III.—DURACIÓN Y RENOVACIÓN

Art. 6.º La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto haya sido firmada por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima. En aquellos casos en que el asegurado tenga su domicilio social fuera de Madrid, se entenderá cumplidas ambas condiciones en el momento en que obren en poder del Consorcio el resguardo de ingreso o de transferencia bancaria correspondiente al pago de la prima.

Art. 7.º El seguro tomará efecto a partir de la fecha de expedición de la mercancía. El asegurado se obliga a comunicar al Consorcio dicha circunstancia en un plazo máximo de cinco días.

Art. 8.º El asegurado no puede variar, sin el consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor y fijadas en esta póliza, salvo convenio entre las partes reflejado en el oportuno suplemento, en el que se especificarán los nuevos vencimientos y la prima complementaria que, en su caso, el asegurado venga obligado a satisfacer.

Art. 9.º Al expirar el periodo del seguro previsto en la póliza, ésta se entenderá renovada tácitamente por periodos iguales al inicial, siempre que una de las partes no comunique a la otra su decisión de rescindirle con un mes de antelación al citado vencimiento o al de sucesivas renovaciones y por medio de carta certificada.

IV.—NOTIFICACIÓN DE SUMINISTROS

Art. 10. El asegurado está obligado, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización, a solicitar la inclusión en la garantía de esta póliza de la totalidad de sus operaciones de exportación, excepción hecha de aquellas cuyo pago se hubiera pactado por medio de créditos irrevocables abiertos o confirmados en España y de las que, excediendo del plazo de tres años, se hayan garantizado por póliza individual, o aquellas otras garantizadas mediante póliza global normal.

El asegurado tampoco estará obligado a incluir las operaciones que realice con países distintos de los que estuviesen consignados en la póliza cuando a solicitud suya se hubiere establecido expresamente tal discriminación; no obstante lo cual podrá solicitar la inclusión de nuevos países.

Cuando se compruebe que el asegurado ha ocultado al Consorcio alguno o algunos de los créditos concedidos a su cliente, el Consorcio podrá exigir la devolución de todas las cantidades pagadas por él, en virtud de esta póliza, desde la fecha de ocultación, y en caso de no haber realizado pago alguno tendrá derecho a exigir al asegurado el pago de las primas que habrían correspondido, al doble del tipo correspondiente, en concepto de indemnización.

Art. 11 Las modificaciones de suministros deben remitirse al Consorcio, por duplicado, dentro de los quince primeros días de cada mes, e incluyendo en ellos todos los suministros efectuados en el mes anterior, excepción hecha de las operaciones cuyo pago se hubiese pactado con pago al contado anterior a la salida de la mercancía o por medio de créditos irrevocables abiertos o confirmados en España. Los clientes serán relacionados nominativamente, detallando las fechas e importes individuales de las facturas respectivas, así como el de sus vencimientos para el pago y el país de destino de cada expedición.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna, se remitirá la notificación indicando tal circunstancia.

El Consorcio devolverá al asegurado uno de los ejemplares de la notificación de ventas como acuse de recibo.

Art. 12 Los créditos resultantes del suministro serán cubiertos por el Consorcio según el orden cronológico de su nacimiento, es decir de las expediciones, hasta agotar el doble de la cifra máxima de descubierto autorizada por la póliza y suplementos sin que sea obligación del Consorcio, sino del asegurado, vigilar si se producen excedentes, que estarían excluidos de cobertura.

Art. 13. Si el asegurado no enviase sus notificaciones de suministros dentro de los plazos estipulados en el artículo undécimo, el Consorcio le concede un plazo de gracia de ocho días, transcurrido el cual la indemnización en caso de siniestro, resultante de los riesgos garantizados que figuran en la notificación con retraso, será reducida en un tercio. Si el retraso en recibir la notificación excede de treinta días, los siniestros que produzcan dichos riesgos quedarán excluidos de cobertura, y el Consorcio estará exento de toda responsabilidad indemnizatoria respecto a los mismos.

Art. 14. En el caso de que el asegurado incluyese en sus notificaciones algún suministro sobre países no propuestos previamente para su clasificación, el Consorcio no viene obligado a comprobar estos hechos, que incumben exclusivamente al ase-

gurado, y sólo procedera, en su caso, a hacer el extorno de la prima por el riesgo indebidamente declarado, sin que asuma ninguna otra responsabilidad sobre el mismo, aun cuando no lo hubiese rechazado expresamente al recibir la notificación.

V.—PRIMAS

Art. 15. El importe de la prima fijada en la póliza incrementada, en su caso, con los impuestos y gastos que puedan gravarla, se hará efectiva íntegramente en el momento de la formalización del contrato mediante ingreso en la cuenta corriente número 24, abierta a nombre del Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España, en Madrid.

El asegurado no podrá negarse al pago de las primas alegando que debe percibir del Consorcio indemnizaciones definitivas por siniestros acaecidos o anticipos a cuenta de dichas indemnizaciones.

Art. 16. La prima establecida con carácter provisional en la póliza se regularizará al final de cada año de seguro tomando como base la totalidad de las notificaciones a que se refiere el artículo 10, a las que se aplicará el tipo o tipos estipulados en la póliza, fijándose así la prima definitiva.

Si la prima definitiva resultara superior a la provisional, el exceso será abonado por el asegurado al Consorcio en la forma establecida en el artículo 15 al ser notificado su importe, o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de salida de la correspondiente comunicación. La falta de tal ingreso en el plazo mencionado determinará la suspensión de efectos de la póliza en la forma prevista en el artículo 17.

Cuando la prima definitiva resultara inferior a la provisional, se reembolsará el exceso al asegurado, si bien en todo caso quedará a favor del Consorcio la prima mínima absoluta (60 por 100 de la prima provisional) prevista en la póliza.

No habrá lugar al reembolso mencionado en el párrafo anterior cuando el asegurado hubiera incumplido cualquiera de los pactos de esta póliza, y muy especialmente el relativo al puntual envío de las notificaciones de ventas.

Art. 17. En el caso de renovación por la tácita del presente convenio, la prima será ingresada en la forma establecida en el artículo 15 a su vencimiento, sin necesidad de requerimiento previo del Consorcio.

Caso de no realizarse el ingreso a su vencimiento o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales, contados a partir de dicho vencimiento, los efectos del seguro quedarán en suspenso y el asegurado soportará íntegramente la pérdida que pudiera producirle en cuanto a las expediciones realizadas con posterioridad al vencimiento impagado. La póliza recuperará sus efectos desde el momento del ingreso de la prima debida, en cuanto a las expediciones que tengan lugar después de dicho ingreso en favor del Consorcio, sin que ello suponga modificación de los vencimientos de las primas anuales sucesivas.

En los casos de impago en tiempo hábil, previstos en este artículo y en el 15, podrá el Consorcio anular la póliza comunicando su resolución al asegurado dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de gracia. De igual forma podrá el Consorcio dar por rescindida la póliza en todos aquellos casos en que por el asegurado se hayan incumplido las obligaciones que le corresponden de conformidad con la presente póliza.

VI.—MODIFICACIÓN Y AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Art. 18. El asegurado queda obligado a comunicar en el término de diez días cualquier variación que se produzca en las condiciones de la operación objeto del seguro, de no mediar circunstancias excepcionales que lo impidan. Surtirá los mismos efectos la notificación efectuada en plazo por el beneficiario de la póliza. Para la inclusión en las garantías del seguro de las modificaciones producidas será necesario la formalización del correspondiente suplemento.

Asimismo queda obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a los riesgos cubiertos.

Art. 19. En el caso de variar desfavorablemente las circunstancias de alguno o algunos de los países comprendidos en la garantía de esta póliza el Consorcio podrá dejarla en suspenso en cuanto a ulteriores declaraciones relativas al país de que se trate o elevar el tipo de prima, notificando su decisión al asegurado.

De no ser aceptada esta elevación por el asegurado, no quedarán amparadas por la póliza las exportaciones que realice a dicho país; no obstante, a título informativo, deberá notificarlas al Consorcio.

VII.—SINIESTROS

Art. 20. Cuando se produzca alguno de los supuestos amparados por la presente póliza, el asegurado deberá comunicarlo al Consorcio tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, enviando la oportuna notificación, por correo certificado.

En todo caso efectuará inmediatamente cuantas gestiones exija la buena fe y experiencia comercial para obtener el cobro, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente póliza.

Art. 21. El asegurado, una vez que pueda acreditar la existencia del siniestro, enviará al Consorcio el «Aviso de siniestro», acompañado de los documentos probatorios de los hechos determinantes del mismo.

Igualmente remitirá toda la documentación que posea en ese momento relativa al crédito no cancelado que pueda servir de prueba indubitada para justificar el derecho a la indemnización y aquella que el Consorcio expresamente lo señale.

Art. 22. El Consorcio aceptará la existencia del siniestro a partir del momento en que queda acreditada fehacientemente la ocurrencia de alguna de las circunstancias concretadas en el artículo primero de las condiciones generales de la presente póliza y que hayan imposibilitado la cancelación del débito. En el supuesto del apartado séptimo del citado artículo primero, se aceptará la existencia del siniestro cuando el retraso en el pago sea superior a seis meses.

Cuando en las condiciones especiales de la póliza no se hubiera establecido un plazo definitivo para los retrasos de transferencia, no se aceptará la existencia del siniestro hasta tanto haya transcurrido dicho plazo.

El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier siniestro cuya documentación le sea enviada por el asegurado una vez transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se produjo aquél. Si la documentación estuviera incompleta, transcurrido dicho plazo, el Consorcio requerirá al asegurado para que la complete en término de treinta días, y si no lo hace, dicho Organismo quedará liberado de la obligación de indemnizar, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Art. 23. En todos aquellos supuestos en que sea presumible prevenir el acaecimiento de un siniestro, el asegurado deberá adoptar con toda rapidez cuantas medidas preventivas sean habitualmente necesarias y oportunas para la salvaguarda o disminución del crédito garantizado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización.

En todo caso deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Suspender en el acto nuevos envíos.
- b) Detener las expediciones en ruta.
- c) Ejercer los derechos de reivindicación o de recuperación de las mercancías exportadas, si tuviese posibilidad para ello.

Deberá comunicar al Consorcio las medidas adoptadas, así como cuantas gestiones realice, enviando la documentación pertinente, a fin de que pueda ser conocida en todo momento la situación producida.

Art. 24. Si el comprador pagara algún vencimiento en moneda distinta de la pactada, el asegurado, antes de aceptarlo, vendrá obligado a solicitar del Consorcio autorización para ello. Caso de prescindir el asegurado de la autorización o de incumplimiento de las instrucciones recibidas de dicho Organismo, se entenderá que exonera de responsabilidad al asegurador y asume la pérdida íntegra que eventualmente pudiera producirse en cuanto al vencimiento de que se trate.

Art. 25. El asegurado se obliga a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo a estos efectos los documentos que dicho Organismo repute necesarios, y a facilitarle los justificantes que sean precisos para el debido ejercicio de sus derechos. La ejecución de las instrucciones recibidas del Consorcio no exoneran al asegurador del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la presente póliza. Por el Consorcio se remitirá al beneficiario duplicado de las instrucciones que curse el asegurado.

Art. 26. A requerimiento del Consorcio, el asegurado cederá a éste la dirección del procedimiento, obligándose a otorgar los oportunos poderes notariales a favor de dicho Organismo o de las personas o entidades que el mismo designe.

El asegurado no podrá suscribir ningún convenio con su deudor, ya sea de carácter general o individual, judicial o amistoso, sin previo conocimiento del Consorcio.

Art. 27. El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas y locales a los representantes o Delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, ba-

lances, facturas, efectos, cuentas corrientes y, en general, toda la documentación o datos relativos a la misma, facilitando al Consorcio copias certificadas si fuese requerido para ello.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y a cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea verificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

VIII.—LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Art. 28. La pérdida garantizada por el seguro se calculará en función del importe del crédito impagado, más los gastos accesorios asegurados y los de reimportación, en su caso, de la mercancía recuperada, deduciendo las cantidades previstas en el artículo siguiente.

Cada operación asegurada se considerará aislada de las demás en cuanto a la tramitación de los siniestros.

Art. 29. Para la determinación de la pérdida garantizada al asegurado se deducirán las cantidades aplazadas en virtud de convenio judicial o amistoso, así como el valor de las mercancías recuperadas, al precio de reventa, según la tasación pericial que al efecto se realice; para ello el asegurado se compromete a no disponer, sin autorización del Consorcio, del citado material.

Al importe obtenido de esta forma se agregarán los gastos realizados por la gestión de salvamento o recobro, siempre que tales gastos hayan sido previamente autorizados por el Consorcio, debiendo ser en todo caso anticipados por el asegurado.

La suma restante representará la pérdida sobre la cual se calculará el importe de la indemnización, que quedará limitada al porcentaje de garantía establecido en la póliza.

En ningún supuesto se computarán las cantidades que se perciban de terceras personas que hayan prestado una garantía específica relativa a la porción de crédito no amparado por el seguro.

Art. 30. Se incluirán en el cálculo de la indemnización los intereses del crédito convenido en el contrato de suministro, si así se hubiera hecho constar expresamente en la póliza; pero en ningún caso podrán incluirse los intereses y demás conceptos a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de estas condiciones generales en virtud de la prohibición en él establecida.

Art. 31. Para determinar la depreciación de la mercancía o en cualquier otro caso que resulte necesario verificar una tasación pericial, ésta será contradictoria, a cuyo fin se nombrará un Perito por el Consorcio y otro por el asegurado mediante el oportuno documento, en el que constará la aceptación del cargo por los interesados, que tendrá carácter irrenunciable.

Si el asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de dicho Organismo.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos nombrados todos los datos, documentos e informes, así como cuanto sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación de tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros, a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier operación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza, especialmente en cuanto se refiere a los casos de caducidad en ella previstos. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien los hubiere nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurado y el Consorcio.

Art. 32. Desde el momento de la primera manifestación del siniestro todos los recobros y recuperaciones que se obtengan a partir de aquella fecha, así como los gastos que origine el salvamento, serán imputables en forma proporcional a la parte asegurada y a la parte no asegurada del crédito.

Art. 33. En caso de acuerdo, convenio o arreglo de cualquier clase con el deudor fallido, que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas, acuerdos de refinanciación, aplazamientos escalonados o de otras modalidades, deberá ser sometido previamente al Consorcio para su aceptación si procede. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador.

Art. 34. En los casos de pago o de transferencia en moneda distinta de la convenida en el contrato, la pérdida estará representada por la diferencia que resulte entre el importe de pesetas efectivamente obtenido por el asegurado al verificar la conversión de las divisas repatriadas correspondientes a cada plazo de pago satisfecho por el importador y el que se habría percibido si la transferencia hubiera tenido lugar en la moneda convenida.

Se practicará por el Consorcio la correspondiente liquidación para determinar la pérdida o el beneficio resultante, en su caso, sobre cada repatriación parcial y sobre el conjunto de las anteriormente efectuadas.

Si a consecuencia de estas liquidaciones parciales el asegurado hubiera obtenido un beneficio por ser las indemnizaciones parciales superiores a la pérdida real en el momento de cada liquidación parcial, deberá reintegrar al Consorcio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación, las cantidades percibidas de éste, con el límite máximo del beneficiario citado.

Art. 35. En los casos previstos en el artículo anterior, la liquidación del siniestro se practicará tan pronto como el asegurado acredite documentalmente ante el Consorcio el importe obtenido en la conversión.

Art. 36. Las liquidaciones girarán sobre la base de los plazos vencidos e impagados del crédito en el momento en que aquélla se realice y sucesivamente se formularán ulteriores liquidaciones complementarias por el importe de los nuevos plazos que asimismo resulten impagados hasta alcanzar la indemnización definitiva el porcentaje asegurado sobre la totalidad del crédito fallido.

IX.—PAGO DE SINIESTROS

Art. 37. El pago de la indemnización, una vez efectuada la liquidación y cifrado su importe por el Consorcio según lo previsto en los artículos 28 y siguientes, será hecho efectivo al asegurado en el domicilio del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los seis meses de la fecha de ocurrido el siniestro. En el supuesto de que la liquidación por causas imputables al asegurado o por cualquier otra no estuviera terminada en dicha fecha, el Consorcio pagará tan pronto se haya cifrado su importe dentro de los treinta días siguientes.

De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio éste retendrá las cantidades que puedan serle debidas por el asegurado en ese momento y por cualquier concepto. Igual facultad de retención se dará cuando las indemnizaciones a pagar lo sean por razón de pérdidas derivadas de los riesgos comerciales estén o no aseguradas.

Art. 38. Desaparecidas las circunstancias que hayan originado la declaración de un siniestro, el asegurado, al amparo de la legislación aplicable, en cada caso vendrá obligado a realizar las gestiones y ejercitar cuando proceda las correspondientes acciones para el recobro del crédito fallido, siempre que fuese requerido para ello por el Consorcio, al que habrá de comunicar cualquier información que adquiera.

Todo recobro que se obtenga con posterioridad a la liquidación de un siniestro será percibido directa o inmediatamente por el Consorcio en su totalidad, practicándose por éste la oportuna liquidación de reajuste o regularización.

Si por cualquier circunstancia el asegurado percibiera directamente algún recobro, deberá comunicarlo inmediatamente al Consorcio, ingresando su importe en la cuenta de éste en un plazo de ocho días, ateniéndose a las instrucciones que de dicho Organismo reciba.

X.—CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Art. 39. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

El cambio aplicable en ambos casos será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión aplicable a las indemnizaciones por siniestros pueda ser superior al que sirvió de base para el cálculo de la prima que figura en la póliza.

XI.—SUBROGACIÓN

Art. 40. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que sean necesarios, a juicio del Consorcio.

Este podrá también a su elección realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o Entidades que éste designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas.

XII.—PÉRDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 41. Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante el curso de la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél para desvirtuar la aplicación de la misma aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En caso de no realizarse el ingreso de la prima complementaria resultante de regularizaciones o de la renovación a su vencimiento, a tenor de lo dispuesto en el condicionado de esta póliza o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales que el Consorcio concede, contados a partir de dicho vencimiento, por quedar los efectos del seguro en suspenso. Desde el momento del ingreso correspondiente en la cuenta del Consorcio recuperará la póliza todo su vigor sin efecto retroactivo.

b) Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, retenciones, declaraciones falsas, etc., y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.

c) Si no se hubiera ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas, tanto sobre la cuantía del crédito como sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto, toda vez que el porcentaje de descubierto fijado ha de quedar íntegramente a riesgo del asegurado.

f) Si el asegurado variase sin el consentimiento del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor.

g) En los casos previstos en el artículo 10, en la última parte del artículo 13 y última parte del artículo 22.

h) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador, sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios, que pudieran producirse por tal causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.

Ningún acto ni abstención del Consorcio podrá interpretarse como renuncia tácita a la aplicación de este artículo.

Art. 42. En todos los casos de pérdida de derecho a la indemnización el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio.

Art. 43. El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante.

XIII.—RELACIONES CONFIDENCIALES

Art. 44. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIV.—DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 45. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar precisamente por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza de designar una tercera persona o Entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. En tal caso el beneficiario no

podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondieran al propio asegurado ni podrá sustraerse a los efectos de pérdida de derechos a indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XV.—IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Art. 46. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 47. Los derechos del asegurado a la indemnización, una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 48. Cualquier divergencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ORDEN de 5 de diciembre de 1967 por la que se dan normas complementarias para la exacción de los «derechos ordenadores» a la exportación, creados por el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular la exacción del gravamen «derechos ordenadores» a la exportación, creado por el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas complementarias:

1. Generales.

1.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del referido Decreto-ley, los productos gravados son los determinados por el Gobierno y se exigirá el gravamen con arreglo a la tarifa y a la forma fijadas por el Ministerio de Comercio y a lo establecido en la presente Orden. Los derechos no gravan los envíos entre las distintas partes del territorio nacional.

1.2. Se devengan los derechos y nace la obligación tributaria en el momento del despacho de exportación por las Aduanas de las mercancías gravadas, es decir, en la fecha de embarque, en el tráfico por vías marítima y aérea, o en la de salida, en el efectuado por vía terrestre. En los despachos que se realicen por Aduanas interiores, esa fecha será la de salida de dichas oficinas con destino a frontera.

2. Documentación.

2.1. La declaración tributaria estará constituida por la documentación aduanera que preceptivamente deban presentar los exportadores para llevar a cabo la exportación.

2.2. Las declaraciones de exportación modelo 1-A no podrán comprender más que mercancías sujetas a los «derechos ordenadores» y se registrarán en libro especial distinto del utilizado para esos mismos documentos en las demás exportaciones.

2.3. Las «Carpetas-resúmenes» de declaraciones previas de exportación (D.P.E.), creadas por la Orden de 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23), se totalizarán y cerrarán por períodos mensuales. No obstante, si se dispone una variación (aumento, disminución o desaparición) del tipo impositivo de alguna mercancía comprendida en las mismas, deberán ser totalizadas y cerradas con todas sus D.P.E. de expediciones salidas, con la última fecha en que el tipo anterior aplicable estuviese aún vigente, día que será el que constará en la casilla «fecha de exportación» de la Declaración de exportación. En la totalización se observará estrictamente lo prevenido en el apartado 2.2 precedente.

Idénticamente, en igual supuesto de variación de tipos, únicamente podrán englobarse en una Declaración de exportación los Solicitos de rápido despacho (vía marítima) de mercancías gravadas, cuyas respectivas fechas de embarque den lugar a la aplicación del mismo tipo de gravamen.

3. Los resultados de los despachos se notificarán a los interesados por las Aduanas en los ejemplares de los documentos aduaneros a ellos destinados, en la forma reglamentariamente dispuesta.

4. Liquidación y pago.

A las liquidaciones se les dará un trámite contable análogo a lo previsto en las Ordenanzas para tributos a cargo de las Aduanas y se notificarán de igual forma que estos últimos.

El plazo de pago será el dispuesto por el artículo 382 de